



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



ACUERDOS JURISDICCIONAL DEL ENCUENTRO JURISDICCIONAL NACIONAL DE JUECES DE PAZ LETRADO

La Comisión de Actos Preparatorios del Encuentro Jurisdiccional Nacional de Jueces de Paz Letrados, conformada por los señores Jueces: Rafael Mateo Inga Méndez, Juez Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia del Callao y Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios; Noé Chirinos Rivero, Juez Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Apurímac; Ana Cecilia Burga Marín, Jueza Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; Luz Katherine Hinostraza Rodríguez, Jueza Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; Jimmy Javier Ronquillo Pascual, Juez Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Lima y Deysy Elizabeth Vásquez Rojas, Jueza Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de San Martín, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Encuentro, los señores jueces representantes han arribado a los Acuerdos Jurisdiccionales que se exponen a continuación:

TEMA N° 1

LIQUIDACIÓN DE PENSIONES DEVENGADAS

Si ha renunciado y/o cesado a su centro laboral el obligado a prestar alimentos, y el monto fijado en la sentencia es de porcentaje ¿la liquidación de pensiones alimenticias devengadas debería practicarse teniendo en cuenta la última boleta de pago emitida por su empleador o en base a su remuneración mínima vital vigente que es su monto actual que percibe?

Primera ponencia

Corresponde practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en base a la última boleta de pago emitida por el empleador del obligado.



Segunda ponencia

Corresponde practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas tomando como base la remuneración mínima vital vigente, ello en razón de que es el monto actual que percibe el obligado.

Fundamentos

Primera ponencia

Se debe liquidar teniendo en cuenta la última boleta de pago expedido por el empleador del obligado toda vez que es el monto que el juzgador ha tomado como base para fijar la pensión de alimentos, una interpretación en contrario sería variar el monto de la pensión en la etapa de ejecución perjudicando al acreedor alimentista.

Segunda ponencia

Si el obligado acredita que viene percibiendo una remuneración mínima vital vigente corresponde el mismo ser tomado en cuenta en la etapa de ejecución a efectos de que se realice la liquidación de pensiones alimenticias devengadas toda vez que es su fuente de ingreso actual, y pretender una liquidación en base a su última boleta de pago atentaría contra su subsistencia al no contar con la misma cantidad de ingresos que percibía.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Rafael Mateo Inga Méndez, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. José Carlos Piñan Almeida, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



(07) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, manifestando que: “Primero.- El juzgador al momento de emitir la sentencia, ha tomado en cuenta determinadas circunstancias para fijar la pensión de alimentos, por lo que, variararlo ello en etapa de ejecución, generaría un perjuicio en contra del alimentista. Se debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño. Segundo.- Toda decisión en los casos que se ventilen derechos de un menor, debe velar por tales derechos. La sentencia no puede ser variada en ejecución y el obligado tiene su derecho de acción para demandar la reducción de alimentos o lo que corresponda a sus intereses”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Néstor Mávila Riveros, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que: “Se debe practicar la liquidación de la última boleta de remuneración en aplicación del interés superior del niño y no perjudicar al acreedor alimentario”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Yenny Soledad Condori Fernández, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y dos (02) abstenciones, manifestando que: “Se debe liquidar teniendo en cuenta la última boleta de pago expedido por el empleador del obligado toda vez que es el monto que el juzgador ha tomado como base para fijar la pensión de alimentos, una interpretación de contrario sería variar el monto de la pensión en la etapa de ejecución perjudicando al acreedor alimentista. Se prevalece los principios de interés superior del niño, de la cosa juzgada (formal), que garantice y cautele el derecho alimentario de los acreedores alimentarios (niño, niña y adolescente), partiendo de los ingresos que percibía el obligado alimentario y que sirvió de sustento al juez al momento de regular los alimentos. Asimismo, se precisa que no afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puede accionar a través de una reducción de alimentos, si sus ingresos se vieron afectados. Como aporte del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



grupo es que debe además diferenciarse los supuestos de renuncia y cese de la relación laboral del obligado alimentario, dándosele un tratamiento diferenciado, para efectos de practicarse la liquidación de pensiones devengadas”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. José Manuel Ipanaqué Sánchez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y cuatro (04) abstención, señalando que: “Se debe liquidar teniendo en cuenta la última boleta de pago expedido por el empleador del obligado toda vez que es el monto que el juzgador ha tomado como base para fijar la pensión de alimentos, una interpretación en contrario sería variar el monto de la pensión en la etapa de ejecución perjudicando al acreedor alimentista. El obligado puede corregir su situación en vía de acción”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Bryan Luis Espíritu Vega, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y cuatro (04) abstenciones, estableciendo que: “Corresponde practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en base a la última boleta de pago emitida por el empleador del obligado”.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Etna Cinthia Esquivel Paucar, sostuvo que su grupo **MAYORÍA** se propone la redacción de una tercera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y ocho (08) votos por una tercera ponencia y una (01) abstención, manifestando que: “En caso de renuncia del obligado corresponde practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en base a la última boleta de pago emitida por el empleador del obligado; y, en caso de cese del obligado, la referida liquidación deberá practicarse tomando en consideración la remuneración mínima vital vigente (RMV)”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Claudia Albújar Moreno, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos por la primera ponencia, cinco (05) votos por la segunda ponencia y cuatro (04) abstenciones, indicando que: “Primero.- Si ha renunciado y/o cesado a su centro laboral el obligado a prestar alimentos, corresponde practicar la liquidación de pensiones alimenticias teniendo como referencia la última remuneración percibida por el obligado según su boleta de pago, pues la sentencia de alimentos constituye una decisión imperativa para las partes, siendo esto así, ejecutarla en base a una remuneración distinta y menor (Remuneración Mínima Vital), sí representa la variación del *quántum* de la sentencia, pues el Juez, al momento de dictarla, valoró circunstancias específicas, entre ellas las posibilidades económicas del obligado, y es así que la pensión alimenticia ha sido regulada en base a dichas posibilidades, en consecuencia, modificar la base de cálculo de la pensión significaría disminuir intrínsecamente el valor real de la pensión alimenticia reconocida, perjudicando con ello al acreedor alimentario. Segundo.- No debemos asumir de forma automática que, tras la renuncia o despido del demandado de su centro de labores, sus ingresos o capacidad económica se han reducido de tal manera que no pueda atender la pensión judicialmente establecida, para probar ello el demandado tiene expedito su derecho de acción y previsto legalmente a través del proceso de reducción, pues la pensión alimenticia fijada en la sentencia solo puede ser variada por una sentencia que ordene la reducción de dicha pensión”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Hermes León Moreno, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se propone la redacción de una tercera ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, un (01) voto por la segunda ponencia y doce (12) votos por la tercera ponencia, señalando que: “Si el demandado renuncia o es cesado por propia voluntad, la liquidación de pensiones alimenticias debe practicarse en función a la última boleta de pago, teniendo a salvo el demandado su derecho para accionar la reducción del monto de la pensión de alimentos. Empero si el obligado ha cesado por



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



razones ajenas a su voluntad la liquidación de pensiones debe practicarse teniendo como referencia a la Remuneración Mínima Vital, si es que no existen ingresos acreditados”.

Grupo N° 09: El señor relator Dr. Jimmy Henry Arquíñego Araujo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la primera ponencia, tres (03) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, advirtiendo que: “Primera.- Como posición predominante, el grupo es de la opinión que la solución al tema planteado se ajusta a la primera ponencia, es decir, la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, se practique en función a la última boleta de pago del obligado en su centro de trabajo, basado en el principio de que no se puede alterar una situación de hecho que se tuvo en cuenta al momento del dictado de la pensión de alimentos. Segundo.- Asimismo, con la primera ponencia se busca equiparar la situación de desigualdad que existe entre ambas partes, ya que el demandado tiene conocimiento de su situación laboral, y por ende, de haber terminado su vínculo laboral, tiene habilitado su derecho para poder accionar y demandar la reducción y/o cambio en la forma de prestar alimentos, lo que no sucede con el acreedor alimentario, quien no puede verse perjudicado con la situación actual del demandado, debiendo practicarse la liquidación en base a la última boleta de pago de este último”.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Midward Percy Barra Quispe, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, manifestando que: “La liquidación de pensiones devengadas debe realizarse tomando como base de cálculo la remuneración consignada en la última boleta de pago del obligado, toda vez que, el estado de ejecución de sentencia implica que esta se cumpla en sus propios, siendo además que, toda variación respecto de la obligación pensionaria debe realizarse en la vía causal correspondiente, tal como lo prescribe el artículo 571° del Código Procesal Civil”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



2. **DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Rafael Mateo Inga Méndez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Rafael Mateo Inga Méndez da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	95 votos
Segunda Ponencia	:	38 votos
Tercera Ponencia (propuesta):		25 votos
Abstenciones	:	13 votos

4. ACUERDO JURISDICCIONAL:

El Encuentro adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *“Corresponde practicar la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en base a la última boleta de pago emitida por el empleador del obligado”*.



TEMA N° 2

EXTINCIÓN A FAVOR DEL ACREEDOR ALIMENTARIO

¿Si el acreedor alimentario ha fallecido, el pedido de extinción se realiza ante el mismo proceso que fijó la pensión alimenticia o se debería promover un proceso nuevo?

Primera ponencia

Sí resulta procedente el pedido de extinción en el mismo proceso que fijó la pensión alimenticia bastando para ello adjuntar como único medio de prueba la partida de defunción del acreedor alimentario.

Segunda ponencia

No resulta procedente el pedido de extinción ante el mismo proceso que fijó la pensión alimenticia, toda vez, que merece ser acreditado y debatido en un proceso autónomo que cuente con actividad probatoria.

Fundamentos

Primera ponencia

El artículo 486° del Código Civil señala que la extinción de alimentos se da con la muerte del alimentista entonces es claro entender que la misma resulta atendible dentro del proceso que fijó la pensión ello teniendo en cuenta la flexibilización de los principios procesales establecidos en el III Pleno Casatorio Civil.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Segunda ponencia

Conforme a la regulación del proceso de extinción establecido en nuestro código procesal civil (como son: demanda, contestación, audiencia única - probatoria, y sentencia) no corresponde ser evaluado como una solicitud, esto es, en la etapa de ejecución de un proceso una interpretación en contrario sería vulnerar el artículo 04 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la cual establece que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, como es el caso de una sentencia de alimentos.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Rafael Mateo Inga Méndez, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. José Carlos Piñan Almeida, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, manifestando que: “No es necesario iniciar un nuevo proceso. Ello sería inoficioso si es que la muerte está acreditada con el Acta de Defunción lo cual puede ser con la ficha Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. Lo contrario afectaría la economía y celeridad procesal”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Néstor Mávila Riveros, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de dieciocho (18) votos, estableciendo que: “Basta que el acreedor alimentario haya fallecido y se acredite con el acta de defunción y como los magistrados tienen acceso a RENIEC, también se puede constatar efectivamente si ha fallecido, y otro, por la economía y celeridad procesal, se debe ventilar en el mismo proceso, también para evitar la carga procesal a los juzgados de paz



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



letrados porque si bien es cierto, soportan excesiva carga. También manifestar que los alimentistas cuando fallecen, se pierde el estado de necesidad y ya no se cobran los devengados. Además, todos los magistrados han coincidido en casi todo lo mismo, en la economía procesal, la carga procesal, y en lo del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Yenny Soledad Condori Fernández, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de dieciséis (16) votos, manifestando que: “El artículo 486° del Código Civil señala que la extinción de alimentos se da con la muerte del alimentista entonces es claro entender que la misma resulta atendible dentro del proceso que fijo la pensión ello teniendo en cuenta la flexibilización de los principios procesales establecidos en el III Pleno Casatorio Civil. Prevalece los principios de economía y celeridad procesal y flexibilización de las normas procesales, teniendo en cuenta que para declarar la extinción de la obligación alimentaria, no requiere actividad probatoria, más allá que la verificación del deceso del acreedor alimentario o del obligado alimentario, con el acta de defunción, para declarar la extinción en el mismo proceso de alimentos, siendo innecesario activar todo el aparato judicial, para que vía acción se plantee la extinción de alimentos”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. José Manuel Ipanaqué Sánchez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de dieciocho (18) votos por la primera ponencia, cero (0) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, señalando que: “El artículo 486° del Código Civil señala que la extinción de alimentos se da con la muerte del alimentista entonces es claro entender que la misma resulta atendible dentro del proceso que fijó la pensión ello teniendo en cuenta la flexibilización de los principios procesales establecidos en el III Pleno Casatorio Civil”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Bryan Luis Espíritu Vega, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



diecisiete (17) votos, estableciendo que: “Si resulta procedente el pedido de extinción ante el mismo proceso que fijo la pensión alimenticia bastando para ello adjuntar como único medio de prueba la partida de defunción del acreedor alimentario”.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Etna Cinthia Esquivel Paucar, sostuvo que su grupo **UNANIMIDAD** se adhieren a la primera ponencia. Siendo un total de dieciocho (18) votos, manifestando que: “Primero.- Debe tenerse en cuenta que, sobre el tema en mención, el artículo 486° del Código Civil, establece que la obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, y siendo una pretensión que no tiene una vía procedimental propia y resulta vinculada al tema de alimentos, se tramita a través de la vía sumarísima, conforme lo prevé el artículo 546° del Código Procesal Civil; en ese sentido, resulta cierto los argumentos contenidos en la resolución N° 10 de fecha 07 de setiembre de 2018, emitida en el Exp. N° 0057-2007-0-1308-JP-FC-02, donde se aprecia que el hecho de someter dicha controversia a un proceso, no solo implica que, se dirija a una parte procesal inexistente, sino que, además, los sucesores procesales carezcan de legitimidad e interés para obrar, ya que, la pensión de alimentos tiene como característica ser intransmisible, conforme prevé el artículo 487° del Código Civil. Segundo.- Asimismo, consideran que el hecho de denegar la posibilidad de que, se pueda declarar la extinción del acreedor alimentario en el proceso de alimentos, no solo implica la demora del proceso judicial que se pueda generar, vulnerando el principio de economía procesal y una recarga al Estado, además de un abuso del derecho, lo cual se encuentra proscrito en el artículo 11° del Título Preliminar del Código Civil, dado que, la otra parte procesal que representa al alimentista, puede beneficiarse indebidamente de la pensión, generando una dificultad posterior para la ejecución y culminación del proceso e inclusive la formalidad que puede requerirse del debido proceso no resulta ser una exigencia imperativa en los procesos de alimentos, ello en base a la flexibilización de los principios establecido por el Tercer Pleno Casatorio Civil”.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Claudia Albújar Moreno, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de dieciséis (16) votos, señalando que: “Primero.- El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, con relevancia jurídica. En la figura de la extinción de la obligación alimentaria por muerte del acreedor no existe conflicto ni controversia, así tampoco incertidumbre, la muerte del alimentista es un hecho que no genera ninguno de tales supuestos al ser acreditada con el documento público consistente en el acta de defunción. Segundo.- No corresponde instaurar un nuevo proceso por cuanto no existe parte demandada a quien emplazar, esto al encontrarse fallecido el acreedor alimentario, constituiría por tanto un imposible jurídico y la única forma de materializar la extinción de la obligación alimentaria es en el proceso de alimentos que viene ejecutándose”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Hermes León Moreno, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de dieciséis (16) votos, estableciendo que: “El pedido de extinción debe realizarse ante el mismo proceso en que se fijó la pensión alimenticia, bastando para ello adjuntar como único medio de prueba la partida de defunción del acreedor alimentario”.

Grupo N° 09: El señor relator Dr. Jimmy Henry Arquíñego Araujo, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de dieciocho (18) votos, advirtiendo que: “basado en los principios de celeridad procesal, debe resolverse la extinción de la pensión en el mismo proceso de alimentos. Máxime si la partida de defunción no requiere corroboración con otro documento, al ser un documento público que se presume como válida”.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Midward Percy Barra Quispe, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia,

manifestando que: “Conforme lo establece el artículo 486° del Código Civil, la muerte del alimentista pone fin a la pensión de alimentos, por ende, y teniendo en cuenta las reglas de flexibilización establecidas en el III Pleno Casatorio Civil, no existe razón para no tramitar y resolver el pedido de extinción de alimentos en el mismo proceso que fijo la pensión”.

2. DEBATE: Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Rafael Mateo Inga Méndez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. VOTACIÓN: El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Rafael Mateo Inga Méndez da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	164 votos
Segunda Ponencia	:	04 votos
Abstenciones	:	01 voto

4. ACUERDO JURISDICCIONAL:

El Encuentro adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *“Si resulta procedente el pedido de extinción ante el mismo proceso que fijo la pensión alimenticia bastando para ello adjuntar como único medio de prueba la partida de defunción del acreedor alimentario”.*



TEMA N° 3

APLICACIÓN DE LA LEY N° 31464 A LOS PROCESOS DE ALIMENTOS Y AUMENTO DE ALIMENTOS

¿Procede la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de aumento de pensión de alimentos conforme a la ley N° 31464, o solo está destinado para los procesos de alimentos?

Primera ponencia

La modificatoria de los procesos de alimentos regulada en la Ley N° 31464 hace referencia única y exclusivamente al proceso de alimentos, los derivados de dicha pretensión como el aumento de la pensión de alimentos se encuentran regulados en el Código Civil, por lo tanto, conforme al texto de la ley, solo procede la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos.

Segunda ponencia

La Ley n° 31464 no solo debe aplicarse para los procesos de alimentos sino también para los procesos de aumento de pensión de alimentos, dado que el fin de la norma es garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión alimenticia oportuna y adecuada.

Fundamentos

Primera ponencia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



La Ley N° 31464 modifica normas que regulan los procesos solo de alimentos con la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos, debe dictarse en los procesos de alimentos, debido a que se busca garantizar la subsistencia, la vida digna y el proyecto de vida del menor alimentista, por ende, todos los accionantes en una demanda de alimentos, deben tener garantizado el derecho fundamental de primer orden como la vida, la dignidad, la protección de la familia, la salud, la educación con una pensión de alimentos provisional, y es en esa línea que la ley N° 31464 al modifica el trámite del proceso de alimentos convirtiéndolo en eminentemente oral, busca que los Jueces actúen siempre siendo pro minoris – teniendo como base el Interés Superior del Niño. En ese sentido, no es posible aplicar la asignación anticipada de alimentos a otras pretensiones derivadas de la materia de alimentos, debido a que el derecho alimentario del acreedor alimentario se encuentra garantizado a cabalidad con el proceso de alimentos.

Segunda ponencia

La ley N° 31464, es la materialización de la Resolución Administrativa N° 167-2020- CE-PJ sobre la simplificación del proceso de alimentos por el uso de la oralidad y los medios electrónicos para los actos de notificación, sin embargo, realizando una interpretación extensiva y pro minoris, también debe aplicarse a los derivados del proceso de alimentos, como la pretensión de aumento de alimentos, por ende, es factible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 675 del Código Procesal Civil como medida cautelar de asignación anticipada, teniendo en cuenta que el menor tiene derecho desde el inicio de la demanda a tener certeza del reajuste de su pensión, lo cual sin duda alguna beneficiará no solo su calidad de vida sino su desarrollo integral, permitiendo obtener desde el inicio del proceso una decisión más adecuada y más justa.

1. GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el doctor Rafael Mateo Inga Méndez, presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

Grupo N° 01: El señor relator Dr. José Carlos Piñan Almeida, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera y cinco (05) votos por la segunda ponencia, manifestando que: “Los alimentos ya se encuentran asegurados con la primigenia sentencia de alimentos, por lo que ya no sería factible brindar una asignación anticipada en los procesos de aumento de alimentos. Ya se tuteló el derecho alimentario porque existe una sentencia o un acuerdo conciliatorio”.

Grupo N° 02: El señor relator Dr. Néstor Mávila Riveros, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de dieciséis (16) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: “En aplicación de la ley 31464 de los procesos de alimentos y del aumento de alimentos; toda vez que, con la sentencia ya se tiene asegurada la pretensión de alimentos a favor del acreedor alimentario”.

Grupo N° 03: La señora relatora Dra. Yenny Soledad Condori Fernández, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, manifestando que: “La modificatoria de los procesos de alimentos regulado por la ley n° 31464 hace referencia única y exclusivamente para el proceso de alimentos, lo derivados de dicha pretensión como el aumento de la pensión de alimentos se encuentra regulados en el Código Civil, por lo tanto, conforme al texto de la ley, solo procede la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos. El derecho alimentario del acreedor alimentario (niño, niña y adolescente), se encuentra garantizado con la pensión primigenia de alimentos. El aumento de alimentos no puede ser declarado de oficio, al estar sujeto a probanza la determinación no sólo del incremento de las necesidades del acreedor alimentario, sino el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



incremento de las posibilidades económicas del obligado alimentario, que se determinará en el pronunciamiento de fondo, con la debida valoración de los medios de prueba”.

Grupo N° 04: El señor relator Dr. José Manuel Ipanaqué Sánchez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, señalando que: “La modificatoria de los procesos de alimentos regulado en la ley N° 31464 hace referencia única y exclusivamente para el proceso de alimentos, lo derivados de dicha pretensión como el aumento de la pensión de alimentos se encuentra regulados en el Código Civil, por lo tanto, conforme al texto de la ley, solo procede la medida cautelar de asignación anticipada en los procesos de alimentos”.

Grupo N° 05: El señor relator Dr. Bryan Luis Espíritu Vega, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia y cuatro (04) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: “La asignación anticipada solo corresponde fijarse en los procesos de alimentos, por ende las necesidades de los acreedores alimentistas ya quedarían garantizadas; por lo que en el proceso de aumento de alimentos no procedería una nueva asignación anticipada”.

Grupo N° 06: La señora relatora Dra. Etna Cinthia Esquivel Paucar, sostuvo que su grupo **MAYORÍA** se adhieren a la primera ponencia. Siendo un total de dieciséis (16) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, manifestando que: “Respecto del tema, se acuerda que, se puede conceder la medida de asignación anticipada en el proceso de alimentos, dado que, para otorgar dicha medida en el proceso de alimentos solo se requiere la acreditación del entroncamiento familiar; en tanto que, para conceder una medida de asignación anticipada en el proceso de aumento de alimentos, se debe analizar otros presupuestos como el aumento de las necesidades del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



alimentista y el aumento de la capacidad económica del demandado. Además, se debe tener en cuenta que, en el proceso de aumento de alimentos existe una pensión de alimentos que ha sido concedida dentro del proceso primigenio de alimentos, por lo que, de oficio no procedería conceder la asignación anticipada en un proceso de aumento de alimentos”.

Grupo N° 07: La señora relatora Dra. Claudia Albújar Moreno, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de quince (15) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, señalando que: “Primero.- En el marco de la Ley N°31464, las medidas de asignación anticipada se dictan de oficio solo en los procesos de alimentos, pues se entiende que para la tramitación de estos no existe una pensión alimenticia preestablecida, y por tanto advertimos la necesidad urgente de señalar de manera anticipada una pensión, así entonces, esta medida de asignación anticipada tiene por objeto salvaguardar el derecho alimentario del menor durante la tramitación del proceso. Segundo.- No corresponde dictar de oficio una medida de asignación anticipada en los procesos de aumento de alimentos, toda vez que de una interpretación conjunta del artículo 167-A del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por la Ley N° 31464, artículos 674 y 675 del Código Procesal Civil, en la asignación anticipada el Juzgador debe llegar a adquirir convencimiento en un grado superior al de la simple verosimilitud, al punto de llegar a una “cuasi certeza” del derecho invocado, por ello, las medidas temporales sobre el fondo equivalen a un adelanto cautelar del contenido mismo de la sentencia, sin embargo, en los procesos de aumento de alimentos deben analizarse factores como el aumento de los ingresos del demandado y las obligaciones alimentarias adicionales al proceso primigenio de alimentos, elementos con los que no cuenta el juzgador al momento de calificar la demanda. Tercera.- Si bien es cierto al existir una pensión alimenticia establecida, esta viene garantizando el derecho alimentario del menor, también lo es que nada obsta al juzgador a fin que, de solicitarse una asignación anticipada de aumento de alimentos, emita pronunciamiento al



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



respecto, sea concediéndola o rechazándola, de acuerdo a la concurrencia o no de los requisitos de esta medida cautelar”.

Grupo N° 08: El señor relator Dr. Hermes León Moreno, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de quince (15) votos por la primera ponencia y dos (02) votos por la segunda ponencia, estableciendo que: “La procedencia de las medidas cautelares de asignación anticipada solo está destinado para los procesos de alimentos, aunado a ello que el derecho alimentario ya está asegurado con la pensión de alimentos fijada en el proceso de alimentos primigenio”.

Grupo N° 09: El señor relator Dr. Jimmy Henry Arquiñego Araujo, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, advirtiendo que: “No se debe conceder la medida cautelar de asignación anticipada en el proceso de aumento de alimentos, pues el derecho del acreedor alimentario se encuentra garantizado en el proceso primigenio de alimentos; en ese sentido, no se debe generar falsa expectativa en el mismo, toda vez que se debe analizar el caudal probatorio aportado al proceso de aumento de alimentos, sin que ello implique afectar al derecho – principio del Interés del Niño”.

Grupo N° 10: El señor relator Dr. Midward Percy Barra Quispe, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos por la primera ponencia y tres (03) votos por la segunda ponencia, manifestando que: “Las disposiciones de la ley N° 31464, resultan únicamente aplicable al proceso de alimento, por cuanto es en dicho proceso donde el Interés del Niño y/o adolescente debe ser cautelado por el órgano jurisdiccional dictando la medida de asignación anticipada que corresponda, no siendo extensible a procesos derivados, pues el derecho alimentario ya se encuentra garantizado por el proceso primigenio”.

2. **DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, el presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Rafael Mateo Inga Méndez concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

3. **VOTACIÓN:** El presidente de la Comisión de Actos Preparatorios y director de debates, doctor Rafael Mateo Inga Méndez da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

Primera Ponencia	:	136 votos
Segunda Ponencia	:	33 votos
Abstenciones	:	0 votos

4. **ACUERDO JURISDICCIONAL:**

El Encuentro adoptó por **MAYORÍA** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *“La modificatoria de los procesos de alimentos regulado en la ley n° 31464 hace referencia única y exclusivamente para el proceso de alimentos, lo derivados de dicha pretensión como el aumento de la pensión de alimentos se encuentra regulados en el Código Civil, por lo tanto, conforme al texto de la ley, solo procede la medida cautelar de asignación anticipada en los proceso de alimentos”.*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Lima, 25 de noviembre de 2022

S. S.

RAFAEL MATEO INGA MÉNDEZ

NOÉ CHIRINOS RIVERO

ANA CECILIA BURGA MARÍN

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRÍGUEZ

JIMMY JAVIER RONQUILLO PASCUAL

DEYSY ELIZABETH VÁSQUEZ ROJAS